

**HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.**

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación digital de la educación ha ampliado las posibilidades de aprendizaje, comunicación y acceso al conocimiento. Plataformas educativas, aulas virtuales, mensajería instantánea, correo electrónico y aplicaciones móviles permiten compartir materiales, resolver dudas y sostener la continuidad pedagógica. Estas herramientas son valiosas y su incorporación no debe ser detenida. Sin embargo, la tecnología debe permanecer al servicio de la educación y de las personas, no convertir a las y los estudiantes en sujetos disponibles de manera permanente.

La escuela dejó de estar limitada físicamente por los muros del plantel. Una indicación publicada por la noche, un mensaje enviado durante el fin de semana o una tarea cargada en una plataforma con vencimiento inmediato pueden trasladar la jornada académica al hogar y extenderla sin una frontera reconocible. La posibilidad técnica de comunicarse en cualquier momento no significa que exista una justificación pedagógica para exigir atención o respuesta en todo momento.

Cuando no existen reglas, la conectividad puede confundirse con disponibilidad. La notificación puede convertirse en mandato; la inmediatez, en criterio de disciplina; y el silencio fuera del horario escolar, en causa de reproche o afectación académica. Esa dinámica incide de manera particular en niñas, niños y adolescentes, quienes requieren descanso, convivencia familiar, juego, actividad física, vida cultural y espacios libres de presión escolar para su desarrollo integral.

La presente iniciativa propone reconocer una frontera razonable entre el tiempo académico y el tiempo personal. No pretende expulsar la tecnología de las aulas ni impedir tareas, investigaciones o proyectos. Busca que la comunicación digital escolar sea previsible, proporcional, incluyente y respetuosa del descanso, de forma que la innovación educativa avance sin normalizar la conexión permanente.

Ahora explicaremos cuál es el problema que pretendemos atender. En la práctica cotidiana, las comunidades escolares utilizan múltiples canales de comunicación. Es común que una instrucción se publique en una plataforma, se replique en un grupo de mensajería y se complemente mediante mensajes individuales. La dispersión de canales genera incertidumbre sobre cuál es oficial, cuándo debe consultarse y qué plazo tiene el alumnado para responder. Esa incertidumbre recae con frecuencia en las familias, que sienten la obligación de revisar continuamente los dispositivos para evitar que una actividad pase inadvertida.

La ausencia de una regla común también produce desigualdad. No todas las personas cuentan con servicio de internet permanente, equipo propio, datos móviles suficientes, electricidad estable o un espacio adecuado para conectarse. Un requerimiento nocturno o de cumplimiento inmediato puede ser sencillo para quien dispone de varios dispositivos y conectividad continua, pero imposible para quien comparte un teléfono, depende de una red pública o sólo puede conectarse en horarios determinados.

La brecha digital no consiste únicamente en tener o no acceso a internet. También se manifiesta en la calidad, continuidad y costo de la conexión; en el número de integrantes del hogar que comparten un dispositivo; en las competencias digitales; en la accesibilidad para personas con discapacidad; y en las responsabilidades de cuidado o trabajo que algunas y algunos estudiantes asumen. Por ello, presumir disponibilidad digital permanente puede traducirse en una desventaja académica injusta.

También existe un problema de planeación. Cuando las actividades se comunican fuera del horario y con plazos desproporcionados, la urgencia sustituye a la organización pedagógica. La desconexión digital introduce una regla de calidad institucional: obliga a planear, concentrar comunicaciones, establecer canales oficiales y otorgar tiempos razonables. No reduce la exigencia académica; mejora su previsibilidad y legitimidad.

La intervención legislativa se justifica porque las soluciones aisladas dependen de decisiones internas variables. Algunas escuelas pueden adoptar buenas prácticas, mientras otras mantienen esquemas de disponibilidad continua. Un derecho

requiere un piso común, aplicable con flexibilidad según el nivel, modalidad y contexto, pero no sujeto a la voluntad ocasional de cada plantel.

El derecho a la desconexión digital estudiantil se concibe como la facultad de no leer, atender ni responder comunicaciones académicas digitales fuera de los horarios y periodos institucionalmente definidos, sin sanción, represalia, pérdida de puntos, registro desfavorable o afectación en la evaluación. Su núcleo es sencillo: fuera de la ventana razonable de atención, el silencio digital no puede ser castigado.

Este derecho se complementa con obligaciones de organización. Las instituciones deberán identificar canales oficiales, informar horarios de atención, programar publicaciones cuando sea posible, fijar plazos suficientes y prever alternativas no digitales o asincrónicas. La recepción técnica de un mensaje no generará por sí misma la presunción de que fue leído, comprendido o atendido en el instante de su envío.

La propuesta no establece una prohibición absoluta. Reconoce excepciones para emergencias de protección civil, riesgos para la comunidad escolar, cambios indispensables en actividades próximas, atención urgente de situaciones que comprometan la integridad de una persona y modalidades educativas cuya naturaleza requiera horarios distintos previamente informados. La excepción deberá ser necesaria, proporcional y no convertirse en práctica ordinaria.

Tampoco se elimina la posibilidad de asignar trabajo autónomo. Las tareas podrán realizarse fuera del aula cuando formen parte de la planeación educativa, sean adecuadas a la edad y carga académica, se comuniquen oportunamente y cuenten con un plazo razonable. Lo que se impide es utilizar la tecnología para crear obligaciones sorpresivas o exigir reacción inmediata durante periodos de descanso.

La ley atiende todos los tipos y modalidades dentro de la competencia estatal, pero aplica un estándar reforzado en educación básica y media superior. Para personas adultas y educación superior se permite mayor flexibilidad, siempre que los horarios y condiciones se comuniquen previamente. En instituciones con autonomía constitucional o legal se preserva plenamente su facultad de autorregulación: la ley establece una finalidad protectora y dispone su instrumentación conforme a sus propios ordenamientos

Además, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicando el principio de protección más amplia. En materia educativa, esa obligación impide analizar el aprendizaje de manera aislada: debe

armonizarse con salud, intimidad, vida familiar, descanso, igualdad, accesibilidad y libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho a la educación y ordena que ésta se base en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. Una educación que invade sistemáticamente el descanso o sanciona la imposibilidad de conexión inmediata se aparta de esa finalidad integral.

El artículo 4º constitucional tutela el interés superior de la niñez y dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con ese principio. La Constitución de Tlaxcala refuerza ese mandato y reconoce, en su artículo 26, el derecho a la educación, la atención especial del Estado y el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento.

Los artículos 60 y 61 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas; prohíben regímenes de estudio o disciplina desproporcionados que menoscaben esos derechos; y obligan a las autoridades de todos los órdenes, dentro de sus competencias, a garantizarlos. La desconexión digital traduce estos mandatos a una realidad educativa atravesada por plataformas y dispositivos.

La interdependencia de los derechos es central. Descansar no se opone a aprender: crea condiciones para la atención, la memoria, la convivencia y el bienestar. La vida familiar y comunitaria tampoco constituye tiempo residual frente a la escuela. La educación integral reconoce que las personas aprenden y se desarrollan en diversos espacios, y que el tiempo no académico tiene valor propio.

Además, una política de comunicación escolar que presume conectividad permanente puede producir discriminación indirecta. La regla parece neutral porque se dirige a todo el alumnado, pero afecta de manera desproporcionada a quienes enfrentan pobreza, ruralidad, discapacidad, responsabilidades de cuidado, barreras lingüísticas o limitaciones tecnológicas. La igualdad sustantiva exige diseñar reglas tomando en cuenta esas diferencias reales.

Por ello, la iniciativa prohíbe que la falta de conexión continua sea utilizada como elemento negativo de evaluación y exige alternativas razonables cuando existan barreras de acceso. Las instituciones no estarán obligadas a adquirir nuevos

equipos; deberán organizar los recursos disponibles, ofrecer plazos adecuados y admitir medios equivalentes cuando resulte necesario.

La accesibilidad digital se incorpora como principio. Los avisos y materiales deberán difundirse, en la medida de las competencias y recursos existentes, mediante formatos utilizables por estudiantes con discapacidad. Las medidas de desconexión no deben aislar a quienes requieren tecnologías de apoyo, sino asegurar que el diseño institucional respete tanto su acceso como su descanso.

Asimismo, la perspectiva de género resulta pertinente. En numerosos hogares, adolescentes y jóvenes combinan estudios con tareas de cuidado. Las comunicaciones imprevisibles y urgentes pueden agravar cargas desiguales. Establecer horarios y plazos transparentes contribuye a que todas las personas organicen su tiempo en mejores condiciones.

Un derecho eficaz requiere certeza. Por ello, la iniciativa define comunicación académica digital, horario de atención, periodo de desconexión, situación excepcional y plazo razonable. Ordena que cada institución emita un protocolo sencillo, público y conocido por estudiantes, familias y personal. El protocolo debe señalar canales oficiales, ventanas de comunicación y mecanismo interno de atención.

No se propone un régimen punitivo desproporcionado. La vía principal es preventiva y correctiva: orientación, aclaración, cese de la práctica y medidas para evitar su repetición. Las responsabilidades administrativas sólo procederán cuando la conducta encuadre en normas ya vigentes. Así se evita crear una estructura sancionadora paralela y se privilegia la mejora institucional.

La Secretaría de Educación Pública del Estado integrará indicadores cualitativos dentro de procesos existentes de supervisión y mejora. La evaluación no deberá recopilar contenido de comunicaciones privadas ni generar sistemas nuevos de vigilancia. Bastará registrar protocolos, incidencias agregadas, medidas correctivas y avances, con protección de datos personales.

Y por cuánto hace a la autonomía universitaria, la presente iniciativa no fija horarios a una universidad autónoma ni interviene en sus métodos de evaluación. Establece que dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía, promoverán y regularán el derecho conforme a sus órganos y normas internas. Este diseño respeta su esfera de decisión y, al mismo tiempo, reconoce que la autonomía se ejerce dentro del marco constitucional de derechos humanos.

Para instituciones federales ubicadas en Tlaxcala, la ley prevé coordinación y convenios, sin atribuir a la autoridad estatal facultades de mando que no posee. Esta cláusula evita una aplicación extraterritorial o competencialmente indebida y permite construir estándares compartidos por vías institucionales legítimas.

En cuanto al impacto presupuestario, la expedición de esta ley no requiere crear organismos, plazas, unidades administrativas, fondos, padrones, plataformas, licencias informáticas ni infraestructura adicional. Su cumplimiento consiste principalmente en ordenar prácticas: definir horarios, programar comunicaciones, informar reglas, otorgar plazos razonables y utilizar mecanismos internos ya existentes para atender inconformidades.

Las instituciones podrán elaborar y publicar su protocolo mediante sus órganos de dirección y canales actuales. La capacitación se incorporará a reuniones de consejo técnico, acciones ordinarias de formación y materiales digitales disponibles, sin contratar servicios externos. La supervisión corresponderá a las áreas que ya ejercen atribuciones de inspección, acompañamiento y mejora escolar.

La iniciativa contiene una cláusula expresa de suficiencia presupuestaria: todas las acciones se realizarán con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros aprobados, sin autorizar ampliaciones ni estructuras nuevas. Esta previsión no exime del cumplimiento del derecho; orienta su instrumentación hacia cambios organizativos de costo marginal o nulo.

No existe daño patrimonial para el Gobierno del Estado porque la ley no dispone pagos, subsidios, indemnizaciones, adquisiciones ni transferencias. Tampoco crea obligaciones de suministro universal de dispositivos o conectividad. Cuando una persona enfrente barreras, la respuesta exigida es una alternativa pedagógica razonable y el uso eficiente de recursos disponibles, no una erogación automática.

Por el contrario, la normalización de canales y horarios puede generar eficiencias: reduce duplicidad de mensajes, conflictos, aclaraciones, impresiones innecesarias y cargas administrativas derivadas de instrucciones dispersas. La prevención de controversias y la mejor planeación constituyen beneficios institucionales, aunque no se contabilicen como ahorro presupuestario inmediato.

La neutralidad presupuestaria deberá quedar asentada tanto en la exposición de motivos como en los artículos transitorios. De esta manera, la aprobación de la ley no compromete recursos no previstos ni afecta el patrimonio público; establece reglas de conducta y gestión realizables con capacidades instaladas.

Así, las razones para expedir una ley especial son evidentes y además está justificado ya que la desconexión digital es una cuestión transversal que comprende derechos estudiantiles, organización escolar, inclusión, comunicación institucional, educación a distancia y protección de niñas, niños y adolescentes. Una ley especial permite reunir definiciones, principios, obligaciones, excepciones y mecanismos de aplicación en un instrumento claro y consultable.

La propuesta es innovadora sin ser extravagante. Parte de derechos ya reconocidos y los adapta a nuevas formas de interacción. No crearemos artificialmente la necesidad de descansar; reconoceremos que los medios digitales han modificado la manera en que la escuela entra al hogar y que esa transformación requiere límites razonables.

Tlaxcala puede convertirse en referente de una digitalización educativa responsable: una que aprovecha herramientas tecnológicas, protege el tiempo personal, combate desigualdades y fortalece la planeación. El mensaje normativo es claro: educar con tecnología también significa enseñar y practicar un uso equilibrado, respetuoso y humano de ella.

La iniciativa se ubica dentro de la competencia legislativa de Tlaxcala. El artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución federal prevé que el Congreso de la Unión distribuya la función social educativa entre Federación, entidades federativas y municipios. La Ley General de Educación desarrolla esa distribución y reconoce facultades exclusivas y concurrentes a las autoridades educativas locales.

El artículo 114 de la Ley General de Educación atribuye a los estados la prestación de educación básica, la vigilancia del cumplimiento de normas escolares, la participación en los sistemas de educación media superior y superior, la operación de información educativa y la emisión de la guía operativa de sus servicios. Su artículo 115 reconoce atribuciones concurrentes para promover y prestar servicios, formular programas dentro del ámbito correspondiente y desarrollar acciones que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Los artículos 60 y 61 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen descanso y esparcimiento y obligan a autoridades estatales a garantizarlos. Además, el principio del interés superior exige que la planeación educativa considere los efectos de la comunicación permanente. La ley local propuesta es una medida legislativa de garantía, no una restricción al derecho a la educación.

En el orden local, el artículo 26 de la Constitución de Tlaxcala garantiza la educación y encarga al Estado atención especial a su ejercicio. El artículo 54, fracciones I y III, faculta al Congreso para expedir las leyes necesarias para el gobierno interior y legislar en materias que la Constitución federal permite ejercer tanto a autoridades federales como estatales. Existe, por tanto, una habilitación expresa para establecer reglas protectoras aplicables al servicio educativo estatal.

La iniciativa de ley se limita a regular la organización de comunicaciones académicas digitales, la protección del descanso y la igualdad en el acceso dentro del sistema educativo local. No altera planes o programas de estudio nacionales; no modifica calendarios oficiales; no regula telecomunicaciones; no impone obligaciones a concesionarios; no legisla sobre relaciones laborales privadas; y no pretende dirigir administrativamente a planteles federales.

Respecto de particulares, la regulación se vincula con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad estatal y con su obligación de cumplir los fines y criterios constitucionales de la educación. La aplicación deberá respetar las competencias federales cuando la autorización o reconocimiento provenga de una autoridad federal.

La medida persigue fines constitucionalmente legítimos: descanso, salud, igualdad, inclusión, vida familiar y educación integral. Es idónea porque establece límites organizativos directamente relacionados con comunicaciones digitales; necesaria porque las recomendaciones voluntarias no aseguran un piso uniforme; y, además, proporcional porque conserva tareas, modalidades digitales y excepciones justificadas, sin prohibir tecnología ni impedir el cumplimiento de objetivos académicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES DEL ESTADO DE TLAXCALA** para quedar como sigue:

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**Título Primero
Disposiciones Generales****Capítulo I
Objeto, ámbito y principios**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto reconocer, proteger, garantizar y establecer las bases para el ejercicio del derecho a la desconexión digital de las y los estudiantes, así como promover un uso equilibrado, incluyente, accesible y pedagógicamente responsable de las tecnologías en el ámbito educativo.

Artículo 2. La Ley será aplicable a:

- I. Los planteles y servicios educativos públicos a cargo del Estado y sus organismos, en el ámbito de sus competencias;
- II. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa estatal; y
- III. Las demás instituciones que voluntariamente adopten sus disposiciones o se incorporen mediante convenio.

En las instituciones de educación superior con autonomía constitucional o legal, sus principios se instrumentarán conforme a sus leyes, órganos de gobierno y normativa interna. Respecto de planteles federales, se promoverá su adopción mediante la firma de convenios de colaboración y coordinación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado;
- II. Comunicación académica digital: Todo mensaje, aviso, instrucción, actividad, evaluación, requerimiento o contenido relacionado con el servicio educativo transmitido por medios digitales;
- III. Comunidad escolar: Estudiantes, personal directivo, docente y de apoyo, madres, padres o personas tutoras;
- IV. Desconexión digital: Derecho de las personas estudiantes para abstenerse de acceder, leer, atender o responder comunicaciones académicas digitales durante los periodos protegidos;
- V. Horario de atención digital: Lapso previamente informado en el que podrán requerirse razonablemente consultas o respuestas;

- VI. Institución educativa: Plantel o prestador comprendido en el artículo anterior;
- VII. Medio digital: Plataforma, correo, aplicación, mensajería, aula virtual o tecnología análoga;
- VIII. Periodo protegido: Tiempo fuera del horario de atención, incluidos descansos, fines de semana, vacaciones y suspensiones, según el calendario escolar y la modalidad;
- IX. Plazo razonable: Periodo suficiente y proporcional para atender una actividad, considerando edad, complejidad, acceso tecnológico y carga académica; y
- X. Situación excepcional: Hecho urgente e imprevisible cuya atención no pueda diferirse sin poner en riesgo derechos, seguridad, continuidad inmediata del servicio o integridad de la comunidad.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de dignidad humana, interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, proporcionalidad, prevención, corresponsabilidad, autonomía progresiva, privacidad, minimización de datos, planeación pedagógica, uso responsable de tecnologías y respeto a la autonomía universitaria.

Artículo 5. En caso de duda prevalecerá la interpretación que otorgue mayor protección al descanso, al desarrollo integral y al derecho a la educación, procurando armonizarlos sin reducir los aprendizajes fundamentales ni impedir ajustes razonables derivados de la modalidad educativa.

Capítulo II

Del derecho a la desconexión digital

Artículo 6. Toda persona estudiante tiene derecho a no acceder, leer, atender ni responder comunicaciones académicas digitales fuera del horario de atención establecido, sin que ello origine sanción, represalia, pérdida de puntos, inasistencia, anotación desfavorable o cualquier afectación académica.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el uso educativo de tecnologías respete su descanso, esparcimiento, vida familiar y desarrollo integral. No podrán ser sancionados por no atender comunicaciones académicas digitales fuera de los horarios escolares establecidos, salvo situaciones excepcionales reguladas y sin perjuicio de ajustes razonables. Las autoridades garantizarán este derecho conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 7. La mera entrega, publicación, recepción técnica, confirmación automática o visualización de una comunicación fuera del horario no generará la presunción de disponibilidad inmediata ni la obligación de responder antes del siguiente periodo hábil de atención.

Artículo 8. El derecho a la desconexión digital comprende:

- I. Conocer los canales oficiales de comunicación digital y horarios de clase fijados para ello;
- II. Recibir instrucciones con oportunidad y claridad;
- III. Contar con plazos razonables para respuestas y entregas;
- IV. No ser evaluado por disponibilidad permanente;
- V. Disponer de alternativas ante barreras justificadas de conectividad;
- VI. El respeto al descanso en fines de semana, vacaciones y suspensiones;
- VII. Presentar inconformidades sin represalias; y
- VIII. Participar, conforme a edad y madurez, en la evaluación de las reglas institucionales.

Artículo 9. El ejercicio de este derecho no exime de cumplir actividades académicas debidamente programadas, comunicadas con oportunidad y sujetas a plazos razonables. Tampoco impide el trabajo autónomo, la investigación, la lectura, los proyectos o las modalidades a distancia, siempre que se respeten las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10. Las tareas o actividades publicadas fuera del horario se tendrán por comunicadas al inicio del siguiente periodo hábil, salvo que hayan sido programadas y anunciadas previamente o se actualice una excepción de esta Ley.

Título Segundo **Obligaciones y Organización Escolar**

Capítulo I **Obligaciones de las instituciones Educativas**

Artículo 11. Las instituciones educativas deberán:

- I. Definir y difundir canales oficiales de comunicación digital y horarios escolares;
- II. Establecer plazos razonables de respuestas, entrega y cumplimiento;
- III. Evitar requerimientos de respuesta inmediata fuera del horario;
- IV. Coordinar la carga digital entre asignaturas;
- V. Programar publicaciones cuando la herramienta lo permita;
- VI. Prever alternativas ante barreras de acceso;

- VII. Proteger datos personales;
- VIII. Atender inconformidades; y
- IX. Evaluar anualmente sus prácticas.

Artículo 12. Cada institución expedirá un Protocolo de Desconexión Digital Estudiantil. Podrá integrarse a reglamentos, acuerdos de convivencia o guías operativas existentes y no requerirá crear órganos, sistemas o trámites adicionales.

Artículo 13. El Protocolo contendrá al menos:

- I. Ámbito de aplicación;
- II. Canales oficiales de comunicación digital;
- III. Horarios de atención por nivel o modalidad;
- IV. Reglas para respetar los fines de semana, vacaciones y suspensiones;
- V. Criterios de plazo razonable;
- VI. Excepciones;
- VII. Alternativas de accesibilidad y conectividad;
- VIII. Mecanismo sencillo de atención;
- IX. Prohibición de represalias; y
- X. Forma de difusión y revisión.

Artículo 14. Los horarios deberán atender la edad, modalidad matutina o vespertina, calendario, jornada y contexto. En educación básica se evitarán requerimientos nocturnos y se garantizará que toda comunicación que exija actuación pueda atenderse en el siguiente periodo hábil. En media superior y superior podrán establecerse ventanas diferenciadas, previamente informadas.

Ninguna comunicación digital podrá emitirse de inicio fuera de los horarios escolares establecidos por la autoridad educativa.

Artículo 15. Las instituciones promoverán la concentración de avisos en el menor número razonable de canales oficiales. Los grupos informales no podrán ser el único medio para comunicar obligaciones académicas cuando no exista acceso universal y verificable.

Artículo 16. La planeación de actividades considerará la carga académica conjunta, el tiempo estimado de realización, los descansos y las condiciones de acceso. La autoridad escolar promoverá coordinación para evitar acumulaciones extraordinarias previsibles.

Artículo 17. Ninguna institución condicionará calificaciones, reconocimientos, permanencia o participación a la posesión de un dispositivo determinado, a la

contratación de datos móviles o a la disponibilidad permanente, salvo recursos indispensables previstos legalmente y acompañados de alternativas institucionales suficientes.

Capítulo II

Obligaciones de la Comunidad Escolar

Artículo 18. El personal directivo organizará la implementación, difundirá el Protocolo, facilitará la coordinación y atenderá las comunicaciones internas conforme a sus atribuciones, sin que esta Ley modifique sus condiciones laborales.

Artículo 19. El personal docente, dentro de su planeación y libertad pedagógica, procurará comunicar actividades en horarios y canales oficiales, establecer plazos proporcionales, evitar urgencias artificiales y no aplicar consecuencias por el legítimo ejercicio de la desconexión.

Artículo 20. Las y los estudiantes deberán cumplir las actividades oportunamente programadas, utilizar responsablemente los canales, respetar la privacidad de integrantes de la comunidad y comunicar, cuando sea posible, barreras que requieran alternativas o ajustes.

Artículo 21. Madres, padres y personas tutoras coadyuvarán al uso equilibrado de tecnologías y respetarán los canales y horarios institucionales. Su participación no podrá trasladarles funciones docentes ni exigirles disponibilidad digital permanente.

Artículo 22. Los consejos, comités u órganos de participación ya existentes podrán formular recomendaciones y conocer información agregada sobre la implementación, sin acceder al contenido de comunicaciones privadas ni sustituir a las autoridades competentes.

Título Tercero

Inclusión, modalidades y excepciones

Capítulo I

Igualdad y Accesibilidad

Artículo 23. La falta de conexión continua, datos móviles, dispositivo propio o acceso inmediato no constituirá incumplimiento por sí misma. Cuando sea acreditada o razonablemente conocida, la institución ofrecerá un plazo o medio equivalente con los recursos disponibles.

Artículo 24. Las comunicaciones institucionales observarán criterios de accesibilidad. A solicitud fundada, se realizarán ajustes razonables para estudiantes con discapacidad, sin menoscabar su derecho al descanso ni imponer una carga desproporcionada.

Artículo 25. Las reglas se aplicarán con perspectiva de igualdad y no discriminación, considerando ruralidad, lengua, situación económica, movilidad, responsabilidades de cuidado, condiciones de salud y otras circunstancias relevantes.

Capítulo II

Educación a distancia, híbrida y para personas adultas

Artículo 26. En modalidades a distancia o híbridas se establecerán periodos sincrónicos y asincrónicos. La disponibilidad de contenidos durante veinticuatro horas no implica obligación de conexión continua ni habilita plazos irrazonables.

Artículo 27. En educación para personas adultas y programas con horarios flexibles, las ventanas de atención podrán acordarse conforme a las características del servicio, deberán ser conocidas desde el inicio y conservar periodos efectivos de desconexión.

Artículo 28. La grabación de sesiones o disponibilidad asincrónica se promoverá cuando sea pedagógica y jurídicamente procedente, respetando datos personales, derechos de autor y privacidad.

Capítulo III

Situaciones Excepcionales

Artículo 29. Podrán emitirse comunicaciones fuera del horario únicamente cuando sean necesarias para:

- I. Protección civil o seguridad;
- II. Informar suspensión o modificación urgente de una actividad próxima;
- III. Atender riesgo para la integridad de una persona;
- IV. Cumplir una determinación de autoridad competente; o
- V. Enfrentar una contingencia que impida el funcionamiento ordinario.

Artículo 30. La comunicación excepcional deberá limitarse a información indispensable. Cuando requiera actuación estudiantil, se otorgará el mayor plazo posible y no se sancionará a quien demuestre imposibilidad razonable de acceso.

Artículo 31. Las excepciones no podrán invocarse para subsanar de manera reiterada deficiencias previsibles de planeación. Su frecuencia será revisada por la dirección escolar para adoptar medidas correctivas.

Título Cuarto **Garantía, Atención y Seguimiento**

Capítulo I **Competencias**

Artículo 32. Corresponde a la autoridad educativa estatal:

- I. Emitir criterios generales de implementación para el respeto, promoción y garantía del derecho a la desconexión digital de las personas estudiantes;
- II. Incorporar el derecho en las guías y acciones de acompañamiento;
- III. Proporcionar modelos de protocolo;
- IV. Promover capacitación con recursos existentes;
- V. Coordinar con autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Celebrar convenios; y
- VII. Dar seguimiento sin crear estructuras adicionales.

Artículo 33. Las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes coadyuvarán dentro de sus atribuciones cuando una práctica implique afectación reiterada o grave de derechos, privilegiando prevención, restitución y medidas no revictimizantes.

Artículo 34. Las instituciones autónomas determinarán mecanismos internos compatibles con su régimen. La autoridad estatal podrá formular invitaciones, convenios y recomendaciones generales, sin menoscabo de su autonomía.

Capítulo II **Atención de Inconformidades**

Artículo 35. Toda institución contará con un mecanismo gratuito, sencillo, confidencial y accesible para recibir inconformidades. Podrá utilizar buzones, direcciones, tutorías, supervisiones u órganos existentes.

Artículo 36. La atención privilegiará:

- I. Escucha de la persona estudiante;
- II. Aclaración inmediata;
- III. Cese de la práctica;

- IV. Restitución académica cuando proceda;
- V. Acuerdos de no repetición; y
- VI. Canalización a la autoridad competente si existe una vulneración distinta o grave.

Artículo 37. Queda prohibida toda represalia por presentar una inconformidad, solicitar un ajuste o ejercer el derecho. La identidad y datos se protegerán conforme a la legislación aplicable.

Artículo 38. Las conductas que además constituyan infracciones o responsabilidades se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes.

Capítulo III

Seguimiento, Protección de Datos y Neutralidad Presupuestaria

Artículo 39. La autoridad educativa podrá integrar indicadores agregados sobre protocolos, incidencias y medidas de mejora dentro de sus sistemas y procesos existentes. No se recopilará el contenido de mensajes privados ni se implementarán herramientas de vigilancia individual para verificar desconexión.

Artículo 40. La aplicación de esta Ley se realizará conforme a la normativa de protección de datos personales. Ninguna persona estará obligada a instalar aplicaciones invasivas, compartir contraseñas, activar ubicación o permitir acceso remoto a dispositivos personales como condición para ejercer el derecho a la educación.

Artículo 41. Las alternativas de acceso se brindarán mediante ajustes organizativos y recursos disponibles, sin perjuicio de programas presupuestarios que, con fundamento independiente, se encuentren autorizados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autoridad educativa estatal emitirá los criterios generales y un modelo de protocolo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, utilizando recursos y estructuras existentes.

Las instituciones comprendidas adecuarán o emitirán sus protocolos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de los criterios. Durante ese periodo realizarán acciones de difusión y prevención.

Las instituciones de educación superior con autonomía constitucional o legal determinarán, por conducto de sus órganos competentes y conforme a su normativa, las medidas para promover el objeto del Decreto.

La autoridad educativa estatal promoverá convenios de coordinación con autoridades federales e instituciones no sujetas directamente a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las acciones derivadas de esta Ley se ejecutarán con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados a las autoridades e instituciones competentes. Su aplicación no dará lugar, por sí misma, a ampliaciones presupuestarias.

Las referencias a obligaciones del personal educativo se entenderán exclusivamente para organizar la prestación del servicio frente al alumnado y no modificarán jornadas, salarios, prestaciones, derechos colectivos ni condiciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA